



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



Bancada Naranja

**Asunto:** Proposición con PUNTO DE ACUERDO para presentar un exhorto respetuoso a los tres Poderes del Estado a fin de que se respete y se cumpla el DERECHO DE PETICIÓN; promovido por la DIPUTADA PATRICIA LANESTOSA VIDAL, del Grupo Parlamentario del partido MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DIP. MARCO ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE:**

La suscrita, MARTHA PATRICIA LANESTOSA VIDAL, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 89, fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente: **Proposición con PUNTO DE ACUERDO para presentar un exhorto respetuoso a los tres Poderes del Estado a fin de que se respete y se cumpla el DERECHO DE PETICIÓN**, al tenor de la siguiente:



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de petición permite a cualquier persona dirigir solicitudes a las autoridades, ya sea por interés general, colectivo o individual, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Está reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que existe la interpretación de que si una autoridad no responde a una petición en el plazo establecido, se considera que la petición fue resuelta de forma negativa -resolución que se conocer como negativa ficta-, habrá que señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en diversas jurisprudencias el contenido y alcance del derecho de petición, en el sentido de que la autoridad está obligada a dictar un acuerdo por escrito congruente con lo solicitado pero además, debe dar a conocer su resolución en breve término al peticionario.

Este criterio está registrado en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 37, Tomo 62 Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto señalan:



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



Bancada Naranja

*"PETICIÓN. DERECHO DE NOTIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES. SU PRUEBA. El amparo que se pide porque la autoridad responsable no proveyó y contestó determinada solicitud, debe concederse al quejoso, aunque dicha responsable acredite con un anexo de su informe que proveyó a ese escrito, si no demuestra haber notificado el proveído o acuerdo que al respecto hubiere dictado, y no es de considerarse que la falta de aquella notificación se subsana con el informe justificado, en virtud de que no existe algún precepto legal que autorice a las autoridades responsables a reparar la violación de garantías en que incurran mediante tal informe. Por tanto, el artículo 8º constitucional debe cumplirse no sólo proveyendo el escrito o solicitud respectivo, sino también haciendo conocer el proveído personalmente y en breve término al interesado para que a partir de esa fecha pueda hacer valer las defensas que considere oportunas".*

El derecho de petición, por tanto, contiene dos obligaciones por parte de las autoridades:

- a. Dar respuesta a la petición de los particulares, y
- b. Hacerla de su conocimiento en breve término.



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



Bancada Naranja

Este mandato es recogido en el artículo 7, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tabasco, que establece como derecho de los ciudadanos tabasqueños, el ejercicio del derecho de petición, **concediéndole un término de quince días hábiles a las autoridades para emitir su contestación.**

El artículo 16 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado establece que "Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente, en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, estará obligada a resolver, por escrito, en el plazo establecido en el artículo 7, fracción IV, de la Constitución del Estado, contados a partir de la fecha de la presentación completa del escrito de que se trate o del cumplimiento del requerimiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley". Diversas ciudadanas y ciudadanos que hemos atendido nos han expresado que distintas autoridades de los tres Poderes del Estado a las que han recurrido para hacerles peticiones no han dado respuesta a las mismas, siendo omisas en cuanto al derecho constitucional de petición.

Por lo antes expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente Proposición con:

**PUNTO DE ACUERDO.**



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



La LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco acuerda:

**ÚNICO.** Presentar un exhorto respetuoso a los tres Poderes del Estado a fin de que se respete y se cumpla el **DERECHO DE PETICIÓN** en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las leyes reglamentarias y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Remítase el presente punto de acuerdo a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para los efectos legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Congreso dé cumplimiento en los términos señalados.

Villahermosa, Tabasco a 15 de abril de 2025.

  
**ING. PATRICIA LANESTOSA VIDAL**

**DIPUTADA LOCAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**